

De los casos de este artículo se trata en los 590 al 594 Franceses, reproducidos casi testualmente en los otros Códigos: pueden verse los artículos 500, 501 y 502 Sardos.

El artículo 590 Frances habla de *bois taillis*; *boschi cedui* segun el 500 Sardo, *silva caedua* segun las leyes Romanas, *monte tallar* segun el Diccionario.

El 591 Frances habla *des bois de haute futaie, de alto fuste* segun el 501 Sardo, grandes arbores segun la ley 11, título 1, libro 7 del Digesto, de los que sirven para *tablas ó maderas de construccion* segun nuestro artículo.

Nuestras leyes callaron sobre este punto; las Romanas hablaron, tal vez demasiado, pues que especifican los cañaverales, sauces, etc.: el resumen de ellas es como sigue:

Silva caedua (bois taillis, ó monte tallar segun Gotofredo á la ley 10 de dicho título) es segun la ley 30 de *verborum significatio-ne, quae rursus ex stirpibus atque radicibus renascitur.*

Llegado el usufructo de un campo del que forme parte el monte tallar, cañaveral, sauzal, puede el usufructuario no solo cortar á *arbitrio de buen varon* lo que necesite, sino tambien para vender como frutos, porque frutos deben reputarse todas las cosas que se reproducen; ley 9, párrafo 7, título 1, libro 7 del Digesto.

Del monte no tallar, que forme parte de la heredad, el usufructuario sólo puede tomar lo necesario para el uso de la viña, como estacas, horquillas, y para reparacion de la casa de campo (villa) *dum ne fundum deteriore faciat*, ley 10 de dicho título. Si el viento arrancase árboles, puede tambien tomar de estos lo necesario para su uso y el de la quinta y obligar al propietario á que

costumbres constantes del país.—En los demas casos el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.—El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservacion y segun las costumbres del país.—Arts. 986 á 989, tit. 5, cap. 2, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

quite los demas si perjudican al usufructo. Leyes 11, 12, 18 y 19, párrafo 1 del mismo título.

En el usufructo universal ó en el especial de un monte se comprende el derecho de cortar y vender segun la práctica del país, y como lo hacen los buenos padres de familias, ley 22, título 8, libro 7 del Digesto, pues de otro modo *nihil habituri essent ex eo legato*: el solo uso ó práctica del constituyente no debe servir de regla, porque pudo ser un dissipador ó mal padre de familias; ley 9, párrafo último, y 27, párrafo 2, título 1 del mismo libro.

En una heredad ó quinta donde por mero recreo habia bosquecillos ó paseos de árboles infructiferos, "*fructuarius non debet eas deicere, ut forte hortos, olivarios, faciat, vel aliud quid, quod ad reditum spectet.*" Ley 13, párrafo 4 de los mismos título y libro.

Respecto de los viveros ó planteles dice la ley 9, párrafo 6. "*Seminarii autem fructum puto ad fructuarium pertinere; ita tamen ut et vendere ei, et seminare liceat; debet tamen conserendi agri causa, seminarium paratum semper renovare, quasi instrumentum agri: ut, finito usufructu, domino restitatur.*"

En suma; yo creo que tanto este como todos los casos relativos á los derechos del usufructuario deben resolverse por el *boni viri arbitratus, tanquam bonus et diligens pater familias* Romano, *en bon pere de famille* Frances, á buena fé, *assi como buen ome* de nuestras leyes de Partidas.

ARTICULO 447.

El usufructuario puede hacer mejoras en las cosas que sean objeto del usufructo con tal que no altere su forma ni sustancia; pero no tiene derecho á reclamar su pago del dueño.

Esta disposicion es aplicable á las mejoras útiles y puramente voluntarias; pero el usufructuario podrá llevárselas, siempre que sea posible sin detrimento de las cosas objeto del usufructo (1).

1. El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede reti-

599 Frances, 524 Napolitano, 508 Sardo, 387 de Vaud, y 827 Holandes.

"*Si quid inaedificaverit fructuarius, postea eum neque tollere hoc neque refigere posse. Refixa plane posse vindicare;*" ley 15 al principio, título 1, libro 7 del Digesto.

Las leyes de Partida callan sobre este caso especial, tal vez por suponerle comprendido en las reglas generales sobre la mala fé. En Aragon, donde era tan frecuente el usufructo foral, los bienes volvian al propietario sin obligacion de hacer éste abono de ningun género.

El usufructuario en punto á espensas y mejoras está comprendido en la disposicion del artículo 53 como poseedor de mala fé, pues sabe que las hace en cosa ajena.

A pesar de esto se le permite respecto de las meramente voluntarias, lo que no se concede en aquel artículo al poseedor de mala fé, porque este, desde que la tuvo, debió restituir la cosa á su dueño, y en el usufructuario no cabe mala fé bajo este concepto.

Puede hacer mejoras; pero sin alterar la forma ni sustancia de la cosa: vé el artículo 432 con lo en él espuesto: añadiré algunos ejemplos de las leyes Romanas.

No puede el usufructuario transformar, unir, ni dividir las piezas de una casa, ley 13, párrafos 7 y 8, título 1, libro 7 del Digesto, ni cubrir con estuco las paredes toscas ó desnudas, ley 44; ni concluir el edificio principiado, aunque sin esto no pueda disfrutarlo, ley 61; pero podrá hacer gastos de mero placer y ornato, como pinturas, mármoles y otras cosas semejantes, *qualitate aedium non immutata.*

Rogron, comentando el artículo 599 Frances, suscita la cuestion *¿si el usufructuario ha hecho construcciones, puede el propietario retenerlas sin indemnizacion?* Resuelve el caso contra el propietario fundándose en el artículo 555, y sin embargo añade que un fallo del Tribunal de Casacion (lo copia) ha hecho este punto muy dudoso.

rarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.—Art. 990, tit. 5, cap. 2, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. I.

Segun el presente artículo y el 405 no cabe tal cuestion entre nosotros; el propietario retendrá lo edificado, y el usufructuario no tendrá derecho á ninguna indemnizacion, si el primero no se halla en el caso del artículo 407.

ARTICULO 448.

El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enagenarlos; pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique á los intereses del usufructuario (1).

Viene á ser la primera parte del artículo 599 Frances y de los demas extranjeros citados en el anterior.

Nec servitatem imponere fundo proprietario potest, nec amittere servitatem; ley 15, párrafo 7. *Nisi qua deterior fructuari conditio non fiat, veluti si vicino concesserit, jus sibi non esse altius tollere.* Ley 16, título 1, libro 7 del Digesto; la ley 15 trae una sutileza que desecha la sana razon y que ha dado lugar á suponerla viciada.

La disposicion de este artículo es comun á todas las servidumbres: vé el artículo 544. Podrá, pues, el propietario vender, donar y legar la cosa; en una palabra, ejercer su derecho de propiedad ó dominio en cuanto no perjudique al derecho del usufructuario, como no le perjudica en el ejemplo de la ley 16.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

Se ha tratado de los derechos del usufructuario; ahora va á tratarse de sus obligaciones.

ARTICULO 449.

El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1. *A formar con citacion del dueño un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles*

1. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enagenarlos con la condicion de que se conserve el usufructo, y no de otro modo.—Art. 991, tit. 5, cap. 2, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

48

y constar el estado en que se hallen los inmuebles.

2.º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como un buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia.

Respecto de los bienes fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados estará dispensado de dar la fianza del párrafo anterior, si no se ha obligado expresamente á ello.

En cuanto al usufructo legal del padre ó madre en los bienes de sus hijos menores, se estará á lo dispuesto en el capítulo 2, título 7, libro 1 de este Código (1).

600 y 601 Franceses, 512 y 513 Sardos, 388 y 389 de Vaud, 830 y 831 de Holanda, 350 y 351 de la Luisiana, 525 y 526 Napolitanos: en el 525 se añade: "A no ser que haya sido dispensado de la fianza al constituirse el usufructo."

No hay ley Romana que imponga expresamente al usufructuario la obligación de hacer inventario: fué un consejo de Ulpiano, que por su justicia y conveniencia se hizo popular y de general observancia. "Recta autem faciunt et heres et legatarius, qualis res sit, cum frui ineipit legatarius, si in tes-

1. El usufructuario ántes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:—1.º A formar á sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constatar el estado en que se hallen los inmuebles.—2.º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 408 (citado en la nota de fojas 136).—El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida, si no se ha obligado expresamente á ello.—El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.—Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario á darla; pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.—Arts. 993 á 996, tit. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

tatum redegerint, ut inde possit apparere, an et quatenus rem pejorem fecerit," ley 1, párrafo 4, título 9, libro 7 del Digesto.

Tampoco hablaron de inventario las leyes de Partida, y, sin embargo, vino á ser una ley en la práctica para éste y para todos los casos en que hay obligación de restituir la cosa, pasado algun tiempo.

Número 2. "Usurum se boni viri arbitratum et cum ususfructus ad eum pertinere desinet, restitutum quod inde extabit," dicha ley 1 al principio: "si cuius rei ususfructus legatus erit, dominus potest in ea re satisfactionem desiderare ut officio iudicis hoc fiat: Nam sicuti debet fructuarius uti, frui, ita et proprietatis dominus securus esse debet de proprietate." Ley 13 al principio, título 1, libro 7, y está conforme con ellas la 20, título 31, Partida 3.

Inventario: en el que deberá observarse lo dispuesto en los artículos 848 y 849, y á expensas del usufructuario, porque él es el obligado á hacerlo.

El estado: no expresándose este, se presumirá que los recibió en buen estado, como se presume respecto del arrendatario en el artículo 1493.

¿Puede remitirse al usufructuario la formación de inventario? La opinión negativa es la comun, y yo la creo fundada, porque convidaría á delinquir, y de consiguiente sería un pacto ó disposición contra las buenas costumbres. La ley estima tan absolutamente necesaria esta medida, que ni á los padres dispensa de ella: vé el artículo 156.

A dar fianza. Esta como se vé, abraza dos puntos; el buen uso de la cosa y su restitución, ó lo que de ella quede despues del buen uso: *quod inde extabit*, dice muy bien la ley Romana, porque el usufructuario no responde del deterioro ó disminucion de la cosa cuando procede del mismo buen uso, como en un vestido; respecto de las fungibles, vé lo espuesto al artículo 444. En el presente caso tendrá tambien lugar lo dispuesto en el artículo 1769.

El donador. La fianza puede dispensarse en el mismo título constitutivo del usufruc-

to: su falta no acarrea los peligros morales que la del inventario; pero no falta quien opina en contra.

El donador que se reserva el usufructo no la da aun á falta de dispensa; su liberalidad no debe serle doblemente gravosa, y habria fealdad é ingratitud por parte del donatario en exigirla.

Tampoco la dan los padres usufructuarios de los bienes adventicios de sus hijos: la fianza supone sospecha, y esta seria un agravio á los sentimientos de la naturaleza. Esto era lo que antes se alegaba para fundar esta escepcion; pero ¿qué podrá alegarse despues de la obligación que se supone á los padres en el artículo 156 con referencia al 1842?

ARTICULO 450.

No dando el usufructuario la fianza de que trata el artículo anterior, el propietario podrá exigir que los inmuebles se arrienden y se pongan en administracion: que los muebles se vendan y que los capitales ó sumas en metálico, y el precio de la enagenacion de los bienes muebles, se impongan á interés con seguridad.

El precio de los arrendamientos, los intereses de los capitales y los productos de los bienes dados en administracion, pertenecen al usufructuario (1).

602 Frances, 527 Napolitano, 514 Sardo, 390 de Vaud, 556 de la Luisiana: el 833 de Holanda prefiere la administracion por el propietario, dando este fianza: si no la da, permite el arriendo ó el secuestro.

1. Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administracion de los bienes para procurar su conservacion, sujetándose á las condiciones prescritas en el artículo 1033 y percibiendo la retribucion que en él se concede.—Art. 997, tit. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.

El artículo 1033 á que hace alusion esta nota previene: que el usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el aviso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo; deducido el premio de administracion que el juez le acuerde.—N. de los EE.

Por Derecho Romano el usufructuario, que pudiendo dar fianza no la daba, perdía los frutos hasta que la diese; ley 13, título 1, libro 7 del Digesto.

No hay ley espresa para el caso de no poder darla; los intérpretes dejaban al prudente arbitrio del Juez, si bastaria la caucion juratoria, ó poner la cosa en secuestro, ó darla en arriendo, ó permitir su administracion al mismo propietario: las leyes de Partida callan sobre los dos casos.

El artículo permite, respecto de los inmuebles, el arriendo ó administracion; el arrendatario tiene interés en cuidar de ellos; y aun mayor la tiene el propietario, cuando se le conceda la administracion, en la que por esto mismo deberá ser preferido á otros en igualdad de circunstancias.

Los capitales: porque puede haberlos, sobre todo en el usufructo universal.

El precio, etc.: todas estas cosas son frutos, segun el artículo 398, y como tales corresponden al usufructuario, segun el 57.

ARTICULO 451.

Si el usufructuario, aunque no haya dado la fianza, reclamare, bajo caucion juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, el juez podrá acceder á esta peticion consultadas las circunstancias del caso (1).

Es la segunda parte del 603 Frances, 834 Holandes, 515 Sardo, 528 Napolitano, 391 de Vaud y 557 de la Luisiana.

En el artículo anterior no se ha dado entrada á la caucion juratoria, como insuficiente para poner á cubierto los intereses del propietario.

En este se adopta un temperamento de equitativa consideracion hácia el usufructuario pobre, autorizando al juez para admitir aquella caucion en un caso especial y segun las circunstancias de las personas.

ARTICULO 452.

Dada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos de los bienes que se hayan devengado desde el dia en que, con-

2. Véase la nota de fojas 334.—N. de los EE.

forme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos (1).

604 Frances, 529 Napolitano, 516 Sardo, 392 de Vaud, 559 de la Luisiana y 835 Holandes.

He notado en el artículo 450 la diferencia que sobre esto se hacia por Derecho Romano.

El propietario ningun derecho puede alegar sobre los frutos desde que se abrió el usufructo; su derecho se limita á exigir la fianza, á impedir que, antes de darla, entre el usufructuario en el goce de la cosa y á lo dispuesto en el artículo 450.

ARTICULO 453.

El usufructuario que enagenare ó diere á otro en arrendamiento su derecho de usufructo, es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituye (2).

554 de la Luisiana.

La obligacion del usufructuario, con arreglo al número 2 del artículo 449, es personal, y no puede libertarse de ella por su solo hecho, cambiando la persona del deudor: claro es tambien que tendrá la responsabilidad impuesta al arrendatario en los artículos 1494, y 1495; *qui locat utitur, et qui vendit, utitur*, ley 12, párrafo 2, título 1, libro 7 del Digesto.

ARTICULO 454.

Si el usufructo se constituye sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crias las que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales nocivos.

Si el rebaño ó piara perece del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no comun, el usufruc-

1. El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho á todos los frutos de la cosa desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.—Art. 998, tit. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. En los casos señalados por el artículo 982, (citado en la nota de fojas 333) el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.—Art. 999, tit. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

uario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esta desgracia.

Si el rebaño ó piara perece en parte, tambien por un accidente y sin culpa del usufructuario, tendrá este opcion á continuar en el usufructo, reemplazando las reses que faltan, ó á cesar en él, entregando las que no hayan perecido, y los despojos de las muertas (1).

616 Frances, 541 Napolitano, 403 de Vaud, 851 Holandes, 587 de la Luisiana, y 527 Sardo.

Estos artículos solo hablan de dos casos: Primero, si perece todo el rebaño por accidente ó enfermedad sin culpa del usufructuario, este debe restituir las pieles ó su valor: Segundo, si no perece del todo debe el usufructuario reemplazarlo hasta donde alcance su misma cria.

Si gregis usum fructum quis habeat, in locum demortuorum capitum ex factu fructuarios submittere debet. Párrafo 38, título 1, libro 2, Instituciones; "si gregis (rebaño de ganado menor) vel armenti (ganado mayor) sit ususfructus legatus, debet ex agnatis gregem supplere: id est in locum capitum defunctorum;" ley 68, párrafo 2, título 1, libro 7 del Digesto: la 69 añade: "Vel inutilium." La 70 dispone que cese esta obligacion, *si non gregis: id est, universitatis ususfructus legatus est, sed singulorum capitum*; porque en este segundo caso se suponian tantos usufructos cuantas eran las cabezas.

Esta distincion, que á primera vista parece sutil, *voluntatis questio est*, y habrá de resolverse por la voluntad cierta ó presunta del testador y de las partes.

Sabido es qué número de ovejas, puercos

1. Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crias las cabezas que falten por cualquiera causa.—Si el ganado en que se constituyó el usufructo, perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algun otro acontecimiento no comun, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia.—Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.—Arts. 1000 á 1002, tit. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

y caballos, era necesario para constituir grey ó rebaño por la ley 3, título 14, libro 47 del Digesto, y la 19, título 14, Partida 7; pero ni en este Código ni en el penal, se ha adoptado la tal disposicion, y habrá de estarse al uso y lenguaje comun de la tierra.

La ley 22, título 31, Partida 3, únicamente dice: "E si fueren ganados, é si murieren algunos, que de los fijos ponga, é crie otros en su lugar de aquellos que assi murieron."

Con las crias: si no las hubo ó perecieron, no está el usufructuario obligado á comprar otras, ni á reemplazarlas con las de su propio rebaño, leyes 68 y 69 antes citadas: el derecho introducido á favor del usufructuario no debe convertirse en daño suyo.

Mueran: naturalmente: si perecen algunas cabezas por fuerza mayor é inculpable, como incendio, ruina, invasion de ladrones, cesa la obligacion de reemplazarlas, segun la ley 59, título 1, libro 7 del Digesto; lo mismo deberá decirse en el caso de inutilizarse.

Por la rapacidad. No se iguala este caso á los casuales y de fuerza mayor por ser harto frecuente é ir casi siempre acompañado de culpa ó negligencia: por otra parte, la dificultad de la probanza seria un manantial de pleitos.

Si perece todo: cumple con entregar los despojos, porque estos no son frutos: "Caro et corium mortui pecoris in fructa non est, quia, mortuo eo, ususfructus extinguitur." Ley 30, título 4, libro 7 del Digesto. En el caso anterior sucede lo contrario; los despojos de las muertas é inutilizadas quedan para el usufructuario, porque siendo reemplazadas se reputan vivir en estas para el propietario.

Si pereció en parte. En este párrafo nos apartamos de los artículos extranjeros citados, pues imponen al usufructuario la obligacion de reemplazar las reses muertas hasta donde alcance la cria.

Ha parecido mas conveniente y justo dejarle la alternativa, pues la pérdida puede ser tan grande, que nunca pueda reempla-

zarla con la cria, y le convenga cesar desde luego en el usufructo.

ARTICULO 455.

El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, sean ó no frutales, estará obligado á la replantacion de los pies muertos naturalmente, y podrá obligar al propietario á que retire del suelo los caidos ó arrancados por accidente (1).

Vé lo espuesto al 445, donde se habla de los derechos del usufructuario en este caso: aquí se habla de las obligaciones que le son correlativas.

ARTICULO 456.

El usufructuario está obligado á hacer en las cosas los reparos menores y de conservacion que estas necesiten.

Los reparos mayores serán de cuenta del propietario; pero estará obligado el usufructuario á darle aviso, cuando fuere urgente la necesidad de hacerlos [2].

1. El usufructuario de árboles frutales está obligado á la replantacion de los pies muertos naturalmente.—Art. 1003, tit. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.—El usufructuario no está obligado á hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitucion del usufructo.—Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño, y en ningun caso tiene derecho á exigir indemnizacion de ninguna especie.—El propietario en el caso del artículo 1005 tampoco está obligado á hacer las reparaciones; y si las hace, no tiene derecho á exigir indemnizacion.—Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, el propietario tiene obligacion de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenian de ella al tiempo de la entrega.—Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.—La omision del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destruccion, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones; y le priva del derecho de pedir indemnizacion, si él las hace.—Arts. 1004 á 1010, tit. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.